

REGLAMENTO GENERAL DE INSCRIPCIONES 1962

El Consejo Universitario en sesión del 13 de diciembre de 1961, aprobó el presente ordenamiento en los siguientes términos:

Artículo 1°.- Para asistir a cualquier curso o serie de cursos en las facultades y escuelas que integran la Universidad Nacional Autónoma de México, es indispensable inscribirse en ella observando estrictamente los procedimientos que fije la Dirección General de Servicios Escolares mediante instructivos. Realizado el trámite de inscripción se entregarán al alumno los siguientes documentos:

- a) Una credencial permanente que le sirva para fines de identificación y que contendrá, además, una indicación especial que acredite su inscripción en la Universidad, durante el tiempo que curse sus estudios, y
- b) Una orden de inscripción que indique las asignaturas que tiene derecho a cursar.

Artículo 2°.- La Universidad Nacional Autónoma de México seleccionará a los alumnos que la integran en atención a su capacidad intelectual, moral y física, sin que las convicciones ideológicas sean un obstáculo para su ingreso, o lo faciliten.

Artículo 3°.- La solicitud de inscripción sólo da derecho al interesado a ser tomado en consideración en la selección que la Universidad llevará a cabo de acuerdo con los requisitos establecidos en sus reglamentos.

Artículo 4°.- Al obtener la inscripción, el alumno queda obligado a cumplir estrictamente con todo lo señalado por las leyes, reglamentos y disposiciones que norman a la Universidad.

Artículo 5°.- Las personas que se inscriban en la Universidad serán estudiantes ordinarios, oyentes o especiales.

- a) Son estudiantes ordinarios los que se inscriben con la finalidad de adquirir un grado o título universitario;
- b) Son alumnos oyentes los que al inscribirse persiguen solamente finalidades culturales. Serán admitidos sin otras restricciones que las impuestas por el cupo de los grupos y locales, talleres o laboratorios.

Pagarán las cuotas que fije el reglamento y no tendrán derecho a obtener ningún grado o título ni a sustentar examen, y

c) Serán alumnos “especiales” los que, teniendo antecedentes académicos suficientes a juicio de la Dirección de Servicios Escolares, deseen continuar o completar estudios previos o seguir cursos libres entendiéndose por tales los que no forman parte de un plan de estudios. Podrán figurar en listas de profesores, presentar examen, obtener boletas de calificación y una constancia de asistencia a los cursos, pero no tendrán derecho a la obtención de grado o título alguno. La calidad de alumno especial no implica que han sido revalidados estudios anteriores ni que los efectuados podrán ser reconocidos como equivalentes a cursos ordinarios. No obstante, las materias aprobadas en calidad de alumno especial podrán ser consideradas por la Comisión de Revalidación si el solicitante tenía cumplidos, al inscribirse, los estudios básicos requeridos para la inscripción a la escuela en que los aprobare.

El alumno especial podrá seguir cursos con este carácter por un plazo máximo de dos años.

Artículo 6º.- Los asuntos escolares deberán tratarse directamente por los interesados o por sus padres o tutores. Sólo cuando no sea necesaria la presencia del alumno, a juicio de la Dirección de Servicios Escolares, podrá ser admitida la intervención de un apoderado, previos los requisitos ordinarios para la representación, acreditados en la Secretaría General, en la inteligencia que no se autorizará que actúe como apoderado a quien lo haya sido de algún otro estudiante en el mismo período lectivo.

Artículo 7º.- El consejo técnico de cada facultad o escuela fijará de acuerdo con la Dirección General de Servicios Escolares el cupo de cada grupo y el sistema de distribución de alumnos. Se procurará, sin embargo, que el alumno tenga derecho a escoger los profesores de las diversas materias.

Artículo 8º.- Los alumnos que habiendo tenido derecho a presentar examen de una o varias materias teóricas, no las hubiesen presentado, o las hubiesen reprobado, en el siguiente año lectivo, sólo tendrán derecho a reinscribirse en un grupo si éste no está completo; en tal caso, los alumnos tendrán las obligaciones ordinarias de asistencia, excepto si han sido dispensados de ellas por el director de la facultad o escuela respectiva.

En caso de materias teórico-prácticas, subsistirá la obligación de la asistencia, salvo cuando el consejo técnico correspondiente exima a los alumnos de esta obligación.

En caso de que un alumno en la situación descrita no haya asistido a un curso por falta de lugar, o por haber sido dispensado de ello, tendrá derecho a presentar el examen ordinario correspondiente al fin del período lectivo.

Artículo 9º.- La Dirección de Servicios Escolares, de acuerdo con los documentos que al efecto haya recibido de los alumnos, formará las listas de clase que quedarán a disposición de los profesores, en el plantel respectivo, a partir del día señalado para la iniciación de los cursos.

La Dirección de Servicios Escolares enviará a los planteles listas adicionales u órdenes de inscripción para los alumnos que, por cualquier circunstancia, no hubieren sido incluidos en listas.

Las anotaciones hechas sin reunir los requisitos anteriores o violando alguna disposición estatutaria carecerán de toda validez.

Artículo 10.- Dentro del primer mes de labores, los alumnos podrán obtener un cambio de grupo siempre que los cupos no hayan sido rebasados, mediante una solicitud dirigida a la Dirección General de Servicios Escolares y siempre que en las facultades o escuelas no exista un sistema especial de distribución.

En los planteles en que el H. Consejo Técnico así lo acuerde, podrá prorrogarse por un mes el plazo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 11.- Las asistencias empezarán a computarse desde que el profesor inicie el curso respectivo.

En los casos de cambio de grupo, realizados conforme al artículo anterior, se computarán las asistencias, las faltas y el aprovechamiento que haya tenido en el grupo en el que estuvieron primitivamente inscritos.

Las faltas colectivas se computarán a razón de tres faltas por cada ausencia.

Artículo 12.- Al terminar los exámenes de un año lectivo, los alumnos podrán solicitar de la Dirección de Servicios Escolares su reinscripción para el siguiente, con el solo requisito del pago de los derechos de inscripción.

Artículo 13.- Para las inscripciones de primer ingreso a la Universidad es necesario:

- I. Presentar, durante el período señalado en el calendario escolar, la solicitud de inscripción correspondiente, en las formas impresas autorizadas por la Universidad;
- II. Acompañar a la solicitud el número de retratos tamaño credencial, señalado en los instructivos de inscripción;
- III. Los requisitos de esta fracción se justificarán con los siguientes documentos y antecedentes, según el caso:
 - a) El certificado de haber terminado la enseñanza primaria para ingresar al primer año de la Escuela Nacional Preparatoria, de la de Música y de la de Artes Plásticas, para estudiar Artes Aplicadas;
 - b) El certificado de enseñanza secundaria, debidamente requisitado por la Secretaría de Educación Pública, para ingresar al cuarto año de la Escuela Nacional Preparatoria, al primer año de la Escuela Nacional de Enfermería y Obstetricia o a la de Trabajo Social, o
 - c) El certificado de enseñanza secundaria y de estudios de bachillerato cuando se trate de ingresar a alguna de las demás escuelas profesionales de la Universidad;

IV. Pagar la cuota por trámite de inscripción señalada por el Reglamento de Pagos;

V. Pasar satisfactoriamente un examen médico;

VI. Tener el promedio mínimo de calificación del ciclo o años anteriores que señala el artículo 18 de este reglamento;

VII. Llenar todos los requisitos previos de admisión que hayan señalado los consejos técnicos de las facultades y escuelas respectivas, siempre que no contravengan las disposiciones dictadas por el Consejo Universitario.

Para la inscripción en la carrera de artes aplicadas se exigirá una edad mínima de quince años, y para la Escuela de Trabajo Social una edad mínima de dieciocho años, y

VIII. Rendir la protesta universitaria.

Las personas que no llenen los requisitos anteriores, serán rechazadas, sin que pueda concederse una inscripción condicional.

Artículo 14.- Los alumnos extranjeros, cuya lengua no sea el español, deberán ser aprobados en un examen sobre el conocimiento de esta lengua, antes de que se les conceda su primer ingreso a la Universidad, con excepción de los alumnos de cursos temporales.

Artículo 15.- Los alumnos podrán enviar sus solicitudes por correo bajo su responsabilidad, acompañándolas de los documentos que acrediten los estudios correspondientes y los mencionados en el instructivo de la Dirección de Servicios Escolares.

Artículo 16.- No se autorizará el ingreso por primera vez a facultades y escuelas profesionales de la Universidad Nacional Autónoma de México, aun cuando provengan de escuelas incorporadas, a años superiores al tercero en carreras que se hagan en cinco años o más, o superiores al segundo en carreras que se hagan en menos de dicho tiempo, salvo lo indicado al final de este artículo.

Por lo mismo, la Comisión de Revalidación de Estudios y la Dirección General de Servicios Escolares no revalidarán materias profesionales que correspondan a años superiores al segundo o al primero, según sea el caso de los mencionados en el párrafo anterior, con la siguiente salvedad:

Se podrán conceder revalidaciones a materias de años superiores a los anotados en el párrafo anterior, a las personas que llenen los siguientes requisitos:

I. Que hayan obtenido un título profesional o un grado académico superior al bachillerato;

II. Que se propongan cursar una carrera en escuela distinta a la que se refiere el título o grado que hayan obtenido;

III. Que el número de materias que se les conceda en revalidación no pase el límite del cuarenta por ciento de las materias del total de la carrera que desean cursar;

IV. Que no se revaliden por ningún motivo las materias del último año que desean cursar, y

V. Que la revalidación sea otorgada por la H. Comisión de Revalidación de Estudios del Consejo Universitario, previo dictamen favorable de la facultad o escuela a la que el interesado desee ingresar.

Artículo 17.- Sólo se permitirá el ingreso a la Escuela Nacional Preparatoria de alumnos regulares al primer año del ciclo de cinco años o al cuarto año del ciclo complementario de dos años.

Artículo 18.- Para considerar las solicitudes de ingreso a la Universidad, se requiere que el alumno tenga un promedio mínimo de siete en los estudios anteriores. La admisión estará limitada por el cupo de las escuelas y por los resultados que, en su caso, ofrezcan los sistemas de selección que se adopten.

Para los solicitantes extranjeros que han cursado el bachillerato en otros países, se exigirá un promedio mínimo de ocho o su equivalente.

Artículo 19.- La Universidad Nacional Autónoma de México se reserva el derecho de investigar la autenticidad de los documentos presentados para la inscripción. Si se llegara a comprobar la falsedad total o parcial de un documento, se expulsará al interesado de la facultad o escuela en que hubiere sido inscrito, sin que pueda ser admitido en ninguna otra facultad o escuela universitaria.

Los documentos que se expidan a quien fue expulsado incluirán la razón de la expulsión.

REINSCRIPCIONES

Artículo 20.- Para reinscripciones en las facultades o escuelas de la Universidad, se requiere que el interesado, concluidos sus exámenes a fin de curso, llene las formas especiales de solicitud que indique el instructivo correspondiente. Estas formas se presentarán dentro del período de inscripción que señale el calendario escolar.

Artículo 21.- Los alumnos que hayan ingresado con anterioridad y que se inscriban por segunda o ulteriores veces en las distintas facultades o escuelas de la Universidad Nacional Autónoma de México, quedarán sujetos a las disposiciones del estatuto y a las siguientes:

- a) Pasarán como alumnos regulares al año superior inmediato, si han sido aprobados en todas las materias del año anterior;
- b) No podrán ser inscritos en materias seriadas o incompatibles de años superiores a la materia o materias que estén adeudando;
- c) Solamente podrán inscribirse alumnos a materias de dos años académicos sucesivos, salvo en las facultades o escuelas en las que el Consejo Universitario haya aceptado el sistema de créditos;

d) A los alumnos que sean regulares en un año de su carrera y cursen la totalidad de sus materias se les podrán conceder dos materias del año superior en calidad de adicionales, siempre que tengan, cuando menos, un promedio de ocho en las calificaciones del año anterior y que el cupo lo permita, y

e) Los que adeuden el cincuenta por ciento de las materias de un año, no podrán inscribirse en ninguna del año superior.

La disposición del inciso d) no será aplicable a los alumnos de primer ingreso.

Artículo 22.- Ningún alumno se considerará debidamente inscrito, si después de haber llenado los requisitos de los dos artículos anteriores, no recoge de la Dirección General de Servicios Escolares oportunamente y dentro del primer mes de clases, la orden de inscripción que indica las materias que tendrá que cursar en el año lectivo correspondiente y, en su caso, los grupos a los cuales debe concurrir.

Artículo 23.- Los alumnos que habiendo abandonado temporalmente sus estudios deseen reingresar a la Universidad para proseguirlos, deberán sujetarse a un examen general de las materias cursadas si la interrupción fuere de tres años o más.

Si la interrupción abarcase menos de tres años lectivos no se verificará examen general de las materias cursadas, pero el alumno deberá sujetarse al plan de estudios vigente en la fecha de reingreso.

Artículo 24.- Una vez aprobadas todas las materias de la carrera respectiva, la inscripción en el último año de los estudios se considerará suficiente durante los cinco años siguientes, para quienes hayan dejado pasar ese lapso, a efecto de presentar el examen profesional correspondiente.

Si transcurrido dicho lapso no se ha presentado el examen correspondiente, será necesario que el interesado se vuelva a inscribir en las materias del plan de estudios que esté en vigor y que el consejo técnico correspondiente señale al efecto como fundamentales, las cuales no excederán de la quinta parte del total. Sólo después de sustentar satisfactoriamente examen de tales asignaturas, podrá presentarse el examen profesional.

Artículo 25.- La Universidad señalará cada año el cupo de sus facultades y escuelas y demás requisitos limitativos de las inscripciones. Los límites serán fijados numéricamente para cada año y para cada plantel, de acuerdo con el cupo de locales o laboratorios y las posibilidades materiales de la enseñanza.

Artículo 26.- No se aceptará o se cancelará la inscripción:

a) Cuando no se llenen los requisitos señalados por este reglamento y demás disposiciones universitarias y especialmente cuando se trate de la falta de cupo en la facultad o escuela correspondiente;

b) Cuando a pesar de haberse llenado dichos requisitos, el solicitante hubiese sufrido alguna condena por delitos intencionales del orden común, salvo el juicio favorable y fundado del director de la escuela, quien consultará necesariamente en cada caso al Abogado General de la Universidad, o

c) Cuando a pesar de llenarse los requisitos señalados por este reglamento, el solicitante haya sido expulsado definitivamente de alguna otra escuela del país o del extranjero, a menos que visto el caso por el H. Consejo Universitario, se acuerde por el mismo dicha inscripción.

Para los efectos del último inciso, los alumnos que procedan de escuelas distintas de la Universidad Nacional Autónoma de México, harán la declaración expresa de no haber sido expulsados de otro plantel, y en caso necesario, presentarán las constancias respectivas. Si con posterioridad se tuviere noticia de la existencia de la expulsión, se estará a lo dispuesto en la primera parte del mismo inciso.

Artículo 27.- Los derechos que otorga la inscripción se pierden cuando el alumno deje de asistir consecutivamente a un número de clases correspondientes a un mes lectivo. Si la falta de asistencia fuere únicamente a una o varias cátedras, quedará suprimido en las listas respectivas.

Los profesores deberán hacer las anotaciones de rigor en sus registros de alumnos; en su defecto, la anotación la hará la Dirección de Servicios Escolares notificándole al profesor y al alumno.

Serán exceptuados de lo dispuesto en el primer párrafo, quienes justifiquen satisfactoriamente sus faltas ante la Dirección General de Servicios Escolares; pero tal justificación no significará en ningún caso, que se cuenten como asistencia las faltas a clases.

Artículo 28.- Los alumnos que sin causa justificada no continúen los trámites de su inscripción de primer ingreso o de reinscripción y no queden, por lo mismo, debidamente inscritos en la Universidad dentro del primer mes de clase, se entiende que renuncian a su inscripción y a cualquier devolución por las cuotas que hayan entregado.

TRANSITORIOS

Primero.- Si de acuerdo con las pruebas vocacionales y psicopedagógicas a las que se sometieron durante el mes de octubre de 1961 los alumnos del último año de bachillerato, el estudiante muestra plenamente tener aptitudes para realizar los estudios de la profesión universitaria a la que aspira podrá aceptarse su ingreso, aunque el promedio de calificaciones en los estudios anteriores haya sido inferior a siete.

Al efecto, el Director de Servicios Escolares publicará durante la primera quincena de enero de 1962, en los tableros de anuncios de la Torre de Rectoría de Ciudad Universitaria, una lista con los nombres de quienes en las pruebas vocacionales y psicopedagógicas alcanzaron el nivel necesario, lo cual les dará derecho, no obstante el promedio bajo, a presentar la correspondiente solicitud de ingreso, para su estudio.

Los alumnos a quienes en el año de 1961 se les anuló la inscripción, por haber ingresado con un promedio inferior a siete, podrán presentar las pruebas de selección implantadas por la Universidad, y si el resultado de las mismas es satisfactorio, quedarán reinscritos.

Segundo.- Quienes, al entrar en vigor este reglamento, hubieren terminado los estudios de una carrera

o debieren sólo dos materias de ella, una vez aprobadas éstas, podrán sustentar el examen profesional a más tardar en septiembre de 1963, sin que les sea aplicable lo dispuesto en el artículo 24.

Tercero.- Los alumnos que hubieren terminado de acuerdo con el plan anterior de bachilleratos especializados, podrán ingresar a cualesquiera de las facultades o escuelas profesionales de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Cuarto.- Todas las disposiciones contenidas en este reglamento y que se expresan en los anteriores extiende su vigencia desde su publicación inicial.

Publicado en *Gaceta de la Universidad* los días 12 y 19 de febrero de 1962.



Sustituye al Reglamento General de Inscripciones, del 15 de diciembre de 1960, que se encuentra en la página (896).

Los artículos 5°, 7°, 14, 18, 21, 23 y 24 fueron modificados el 20 de diciembre de 1962, como aparece en la página (968).

Sustituido por el Reglamento General de Inscripciones, del 10 de enero de 1964, que aparece en la página (1015).